

EDICTO  
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA  
HACE SABER

Que en relación con la EDS COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL COMBUSTIBLES GUAPI COLOMBIA, el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 00784 de 2023, *“Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM al distribuidor minorista ‘Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia’, ubicada en la Vereda Limones del municipio de Guapi Cauca, en calidad de estación de servicio, con códigos(sic) SICOM 635659.”*

Con el fin de notificar el mencionado acto administrativo, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)<sup>1</sup>, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del trece (13) de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante el Director de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



ESTHER ROCÍO CORTÉS GORDILLO  
Coordinadora Grupo de Hidrocarburos  
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 00784 de 2023 en cuatro folios.

---

<sup>1</sup> Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00784 DE 2023

(04 Agosto 2023)

“Por la cual se suspende temporalmente el código SICOM al distribuidor minorista “Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia”, ubicada en la Vereda Limones del municipio de Guapi Cauca, en calidad de estación de servicio, con códigos SICOM 635659.”

### EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial en de las conferidas en las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del sistema que se requieran.

Que el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Que el artículo 1 del Decreto 4299 de 2005, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos deberán prestar el servicio de forma regular, adecuada y eficiente.

Que el numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 del 2015 determina que los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio deben registrar la información señalada por la regulación en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, SICOM, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020 establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en los párrafos 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020 se establecen las causales que dan lugar a la suspensión del Código SICOM. En este sentido la Dirección de Hidrocarburos, dispuso en el literal **g** del párrafo 7, como causal para suspender el código SICOM, el caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 1073 de 2015.

Que con la expedición de la Resolución 31100 de 2020, mediante el parágrafo 7 del artículo 1 se señala el procedimiento a seguir en aras de salvaguardar el régimen de abastecimiento, comercialización, precios y distribución de combustibles líquidos definidos en el Decreto 1073 de 2015 y en las normas vigentes sobre la materia.

Que mediante oficio No. 2-2023-015484 del 01 de junio de 2023, el Director de Hidrocarburos requirió al distribuidor minorista en calidad de estación de servicio de nombre comercial “Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia”, con código SICOM 635659, ubicada en la Vereda Limones del municipio de Guapi Cauca, por la presunta infracción al literal g, del parágrafo 7 de la Resolución 31100 de 2020 que dispone:

*“g). En caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigibles en el Decreto 1073 de 2015, o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue, para cada agente de la cadena”.*

Que cumplido el término de diez (10) días hábiles, otorgados mediante oficio 2-2023-015484 suscrito por el Director de Hidrocarburos, el agente Estación de Servicio Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia no dio respuesta al requerimiento aclarando o subsanando los hechos que podrían dar lugar a la suspensión temporal del Código SICOM.

#### **I. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS:**

Con el fin de determinar la responsabilidad de la estación de servicio, respecto del incumplimiento de las condiciones o reglas de abastecimiento, almacenamiento, calidad, manejo o distribución de combustibles, de acuerdo a lo nombrado en la Resolución 31100 de 2020, se evidenció en información reportada por el agente en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM y cotejada con información de ubicación aportada por el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, la estación de servicio objeto del presente acto administrativo, presuntamente no se encuentra la ubicación física en las coordenadas y/o dirección que se reportó en el sistema.

A la fecha el agente no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho, para informar y aportar las coordenadas específicas que den cuenta de la ubicación exacta de la estación de servicio autorizada para ejercer la actividad económica de distribución de combustibles.

Al respecto, es clara la disposición legal prevista en el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 que dispone que el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, es la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran de información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país.

Por lo tanto, todas las operaciones que realicen los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos deben hacerse a través del SICOM, de manera que se tenga la trazabilidad del combustible que se distribuye en el territorio nacional y los agentes involucrados en su despacho, transporte y recibo.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el agente no dio respuesta al requerimiento y toda vez que no existe registro verídico de datos en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, respecto de la ubicación exacta de la estación de servicio, se infiere que el agente está infringiendo lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Sumado a lo anterior en el parágrafo 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 del 26 de marzo de 2020, establece los casos en que procede la suspensión temporal del código SICOM, indicando que podrá ser en cualquier momento, para salvaguardar el régimen de abastecimiento, comercialización, precios y distribución de los combustibles, así:

*“Parágrafo 7. Las suspensiones temporales del código SICOM tramitadas por el Ministerio de Minas y Energía de oficio o por solicitud de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales, procederán en cualquier momento, para salvaguardar el régimen del abastecimiento, de comercialización, de precios y de distribución de los combustibles líquidos definido en el Decreto 1073 de 2015, así como en las normas vigentes sobre la materia. En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos podrá suspender el código SICOM por las siguientes causales, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 6 de este artículo:*

(...)

*g). En caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigibles en el Decreto 1073 de 2015, o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue, para cada agente de la cadena”.*

Así las cosas, la falta del registro de información en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, constituye una falta a la normatividad y al cumplimiento de las condiciones o reglas de distribución de combustible; y por ende es causal de suspensión temporal del código SICOM, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 31100 de 2020, constantemente citada en este acto administrativo.

En consecuencia con lo anterior, los hechos versan sobre el incumplimiento a las obligaciones referentes al cumplimiento de condiciones o reglas relacionadas con: (i) Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones (ii) La prestación del servicio de distribución de combustibles de forma regular, adecuada y eficiente; y (iii) registrar la información señalada en la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM, todas estas obligaciones **expresamente señaladas en el Decreto 1073 de 2015**.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** SUSPENDER temporalmente el código SICOM del distribuidor minorista “Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia”, con código SICOM 635659, ubicada en la Vereda Limones del municipio de Guapi Cauca, por un término de noventa (90) días o hasta que se subsane la causal que dio origen a esta sanción.

**Parágrafo 1.** Vencido el término anterior, sin que el agente subsane las causales que dieron origen a la sanción, se dará inicio a proceso sancionatorio definido en la Ley 1073 de 2015, así como la evaluación de la cancelación del código SICOM.

**Artículo 2.** Por la Oficina Asesora Jurídica notificar esta resolución al representante legal o apoderado de la estación de servicio “Comercializadora Industrial Combustibles Guapi Colombia”, al correo electrónico: [grupoedsmargen@hotmail.com](mailto:grupoedsmargen@hotmail.com), de acuerdo con la información registrada en el SICOM.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961

**Artículo 3.** Una vez en firme la presente resolución, ordenar a SICOM adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de la decisión, en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.

**Artículo 4.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de Agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Felipe González Penagos  
Director Técnico  
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Andrea Ximena Moreno Amaya

Revisó: Eliana García García, Wendy Katherine Castaño Fonseca

Aprobó: Felipe González Penagos